

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018-00329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00329

DEMANDANTE: LUIS HELADIO BUITRAGO

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las

personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el
día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018-00330 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00330

DEMANDANTE: MARIA MILDA BUITRAGO

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las

personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018-00331 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00331

DEMANDANTE: LUIS HELADIO BUITRAGO

DEMANDADO: LEONOR GONZALEZ Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las

personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el
día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019-0289 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2019-0289

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA

DEMANDADO: ENRIQUE TOBO MEDINA

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud de aplazamiento presentada, se accede a lo solicitado y se dispone señalar nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 31 de agosto de 2023 por lo que se señala el día **23 de julio de 2024 a las 9:00am**.La

audiencia se realizara de forma presencial en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2020-00137 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2020-.00137

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CASTRO NEISA Y OTROS

CAUSANTES: JOSE MOISES CASTRO MUÑOZ Y MARIA ROSA NEISA DE CASTRO

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede este Despacho a resolver sobre la falta de competencia, interpuesta por el apoderado de EDUARDO BUITRAGO CARDENAS.

SUSTENTACIÓN DE LA FALTA DE COMPETENCIA

Manifiesta el apoderado que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 28 del C.G. del P., que habla de la competencia por factor territorial, el Juez competente es el del último domicilio del causante, en el caso sub examine es, es evidente que el último causante que falleció fue el señor JOSÉ MOISÉS CASTRO MUÑOZ Q.E.P.D., quien se encontraba domiciliado en la ciudad de Tunja – Boyacá, motivo por el cual el juzgado competente para conocer la presente sucesión es el de Tunja y no el de Samacá. Para tal efecto presento a su Despacho las copias de los siguientes documentos con el propósito de demostrar el domicilio argumentado en los siguientes términos: 1. Carnet de la E.P.S. S. COMFAMILIAR HUILA de JOSÉ MOISÉS CASTRO MUÑOZ Q.E.P.D., quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1130617, en donde se registra la dirección KRA 15 No. 23 – 65 de la ciudad de Tunja, con fecha de afiliación 15/12/2005. 2. Copia del poder especial con presentaciones personales del 26, 27 de enero y 6 de febrero de 2017, otorgado por los señores MARGARITA MARIA, JOSE AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, al Dr. JUAN FERNANDO NAVAS, en donde se otorgan facultades para iniciar ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, en donde se especifica “fallecidos el 25 de mayo de 2011 en la ciudad de Tunja y el 2 de septiembre de 2007 en el municipio de Samacá, respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Tunja” (negrilla fuera de texto). Por lo anterior señor Juez, es claro que este Despacho no es el competente para conocer la presente acción, motivo por el cual solicito muy atentamente que la presente actuación sea remitida ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Tunja

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el termino legal guardo silencio.

CONSIDERACIONES

“Sobre la competencia territorial, esta se sujetará a las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º dispone: “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”¹

Y el numeral 12 establece

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

También se ha precisado” Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que la causante tuvo su «último domicilio» en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte. El concepto de domicilio o vecindad, que es uno de los atributos de la personalidad¹, acorde con la jurisprudencia esculpida por esta Corte a partir de los artículos 76 y siguientes del Código Civil, consiste en la residencia de las personas en un lugar del territorio nacional, con el ánimo real o presuntivo de permanecer allí; aunque la singularidad del sitio no es absoluta, porque tal estatuto de derecho privado permite la pluralidad de domicilios, esto es, que una persona pueda tener varias secciones territoriales en que concurren circunstancias de domicilio, «pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo» (art. 83 CC). De ahí que la ley procesal, en consonancia con ese atributo de ubicación que en vida tuvo la persona de quien proviene el acervo hereditario, ordene tramitar la liquidación de ese patrimonio en su último domicilio, o si hubiese tenido varios, en el que corresponda al asiento

¹ JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Rad- 76001310301020210002500

principal de sus negocios, puntos que deben dilucidarse atendiendo que, como ha decantado la Sala²: ...el atributo en verdad distintivo de la noción de “domicilio” está representado, no tanto por la presencia efectiva de una persona en cierto lugar, -característica ésta que, como se sabe, es propia del concepto de “residencia”-, sino por la concentración en dicho lugar de los negocios e intereses de esa persona, concentración que, al decir de un amplio sector de la doctrina, no debe ser meramente ocasional o provisorio, sino estable y tendencialmente duradero. En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, mas sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede principal de sus negocios e intereses”²

Sin embargo la jurisprudencia ha establecido que “ *Todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. Los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.*”³

Por ello al ser una solicitud de falta de competencia de factor territorial, se saneará ya que no se alegó como excepción previa en el término estipulado por la ley y aunado a ello la parte opositora actuó antes sin proponerla, por ello no son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la parte opositora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil AC1490-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00933-00 Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

³ **Sentencia C-037/98**, Magistrado Ponente: De. JORGE ARANGO MEJÍA., Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número cinco (5), a los diez y nueve (19) días del mes de febrero, de mil novecientos noventa y ocho (1998).

RESUELVE

PRIMERO: NO declarar la falta de competencia, propuesta por el apoderado de la parte opositora, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2020-00137 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2020-.00137

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CASTRO NEISA Y OTROS

CAUSANTES: JOSE MOISES CASTRO MUÑOZ Y MARIA ROSA NEISA DE CASTRO

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte opositora respecto a la oposición al secuestro practicada el día 19 de julio de 2023., se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 inciso primero , la cual lo dejo sin valor ni efecto dentro de las diligencias, por lo tanto no se le dará tramite.

Ahora bien de conformidad a la oposición presentada en diligencia de secuestro de fecha 29 de septiembre de 2021, vencido el termino de traslado de la oposición, se procede a dar cumplimiento al artículo 309 del C.G.P., y se dispone decretar pruebas y convocar a audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA:

DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

-No solicito pruebas

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recibir la declaración de **EDUARDO BUITRAGO CARDENAS**, como parte opositora y la declaración de los señores **PEDRO CASTRO NEISA, MARIA AURORA CASTRO NEISA, JOSE AGAPITO CASTRO NEISA, MARGARITA MARIA CASTRO NEISA, FERNANDO CASTRO NEISA Y ROSA ELENA CASTRO NEISA CASTRO NEISA, ofíciese**, para que comparezcan en la fecha señalada. Los oficios deben ser tramitados por las partes del proceso.

Se señala el día **29 de julio de 2024 a las 9:00am**, para llevar a cabo la audiencia para resolver la oposición presentada.

De otra parte, de conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado, toda vez que el bien inmueble se encuentra en custodia del secuestro por lo que se ordena oficiar al secuestre **HIBODELIO GARCIA HERNANDEZ**, adscrito a la empresa **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.** asi como a la empresa **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.,,** requiriéndole a fin que rinda cuentas de la gestión frente a la administración del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 070-7233, secuestrado por la Inspección de Policía de Samaca, el día 19 de julio de 2023 en donde usted actuó como secuestre. Ofíciese y adjúntese copia de la diligencia de secuestro y copia de este auto. Así mismo infórmesele que dicha diligencia de secuestro quedo sin valor ni

efecto en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 inciso primero, por lo que deberá devolver el bien objeto del secuestro con su respectiva acta de entrega. Oficiese. se requiere a la parte interesada para que retire y tramite los oficios ordenados.

La copia de la notificación los señores PEDRO CASTRO NEISA, MARIA AURORA CASTRO NEISA Y ROSA ELENA CASTRO NEISA,, con los requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022, se allega a las diligencias.

En consecuencia, se tiene por notificados a los señores PEDRO CASTRO NEISA, MARIA AURORA CASTRO NEISA Y ROSA ELENA CASTRO NEISA del auto admisorio de la demanda.

Revisadas las diligencias, se requiere al citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca, para que de cumplimiento al inciso cuarto del auto de fecha 20 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2021-0099 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2021-0099

DEMANDANTE: MARTHA HELENA PARRA LASSO Y OTROS

CAUSANTE: MARIA ANUNCIACION LASO DE PARRA

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encuentra incapacitado por problemas de salud, se procede a aplazar la diligencia programada y se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada, por lo que se señala el día **01 DE AGOSTO DE 2024 a las 9:00am**. La audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Samaca y/o de forma virtual por lo que se requiere a las partes para que se comuniquen con el Juzgado un día antes de la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

IVAN ORLANDO FONSECA BOLAÑOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-00195 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00195

DEMANDANTE: PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO: HEREDEROS DE LA SEÑORA RODRIGUEZ ROSA DEL CAMPO
Y OTROS**

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **RODRIGUEZ GIL JESUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA RODRIGUEZ ROSA DEL CAMPO QUIENES SON EFIGENIA RODRIGUEZ DE GARCIA, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOSA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA, EUSTORGIO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DELIA RODRIGUEZ ESPINOSA, ROSA**

ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, LUZ HERMINADA RODRIGUEZ DE GUERRERO, SALUD RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, ANA AGRIPINA RODRIGUEZ DE PARRA; CARDENAS ZAMORA JOSE ISRAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-00233 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00233

DEMANDANTE: SOCIEDAD CARBONERA LA BANDA SAS

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE BUITRAGO Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE BUITRAGO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON: EMILIANA BUITRAGO DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETRMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALES DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024 MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2021- 0329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-0329

DEMANDANTE: ALFONSO CASTIBLANCO GÓMEZ

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Defensoría del pueblo y se pone en conocimiento de la parte interesada, indicándole que debe comunicarse con el defensor público designado quien es Dr. ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA al celular 3222312832, email: alemendoza@defensoria.edu.co, los días lunes y martes de 8:00am a 5:00pm, para que realice las gestiones pertinentes.

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de la audiencia y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada a la cual se concedió amparo de pobreza, se accede

a lo solicitado y una vez el defensor tenga conocimiento del proceso de la referencia se procederá a señalar nueva fecha para la audiencia.

De conformidad a la solicitud del defensor designado, se accede a lo solicitado en consecuencia se ordena al escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, para que informe y envíe lo solicitado por el defensor Dr. ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO PONSECA ROSAS
JUEZ



<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-00403 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00403

DEMANDANTE: SUCESSION ANA MARIA PARRA VDA DE TORRES Y OTROS

DEMANDADO: HROS DETERMINADOS DE CARLOS TORRES VARGAS Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y como quiera que no ha sido posesionado el perito designado, no se puede llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 15 de febrero de 2024, por lo que se procede a aplazarla y se señala el día **15 de julio de 2024 a las 9.: 00am.** La audiencia se realizara en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca.

Se requiere al escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca para que poseione el perito designado, para que el mismo pueda cumplir con su labor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2022-00102 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

RADICADO: 2022-0102

DEMANDANTE: CARMENZA PARRA CELY Y OTROS

DEMANDADO: ROSALBA BETANCOURT Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al memorial presentado en cuanto a la sustitución realizada no se le dará trámite, por lo que el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia es Dr. GERARDO PARRA RODRIGUEZ.

Ahora bien, revisadas las diligencias y de conformidad a la solicitud presentada, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada y se señala el día 8 de agosto

de 2024 a las 9:00am. La audiencia se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00122 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2022- 00122

DEMANDANTE: SILVINO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL RODRIGUEZ Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y como quiera que no ha sido posesionado el perito designado, no se puede llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 22 de febrero de 2024, por lo que se procede a aplazarla y se señala el día **15 de julio de 2024 a las 11.: 00am**. La audiencia se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca.

Se requiere al escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca para que poseione el perito designado, para que el mismo pueda cumplir con su labor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00531 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00531

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PARRA

DEMANDADO: OSCAR FRANCO LOPEZ Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **OSCAR FRANCO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**.
Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del
CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el
día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022-00549 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022 - 00549

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO BUITRAGO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CASTRO

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **LUIS HERNANDO CASTRO**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**.
Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del

CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el
día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DESPACHO COMISORIO 027 BAJO EL N° 2023-014 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: COMISORIO 027
RADICADO: 2023-014
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE MARIN JEREZ AMADO
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO DE FAMILIA DE TUNJA
RADICADO: 15001310060002202200016-00

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, como quiera que no se hicieron presentes las partes en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia, ni se retiraron los oficios ordenados para el respectivo tramite

por la parte interesada, se **ordena devolver** las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE TUNJA** de forma inmediata, por desinterés de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el día
10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2023- 00132 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

RADICADO: 2023-00132

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MATAMOROS Y OTROS

DEMANDADO: NINFA GARCIA BOORQUEZ

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término del traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 12 de agosto de 2024 a las 9:00am.**, comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio, se decretaran las pruebas del proceso, y fijara la fecha para la audiencia de instrucción y Juzgamiento. La audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca.

SEGUNDO: Recibir los interrogatorios de parte de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023-00161 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023 - 00161

DEMANDANTE: YHON JAMEZ RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: HEREDEROS DE ROSA DEL CAMPO RODRIGUEZ ESPINOSA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2023, que fue notificado por estado electrónico el 9 de junio de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada que se encuentre en total desacuerdo con la decisión adoptada en razón a que no se está basando en la realidad documental que se encuentra en el plenario ya que si bien la suscrita no puedo allegar esta documentación que se pide en el libelo de mandatorio que se orden como prueba de oficio sin embargo al no haber hecho la solicitud escrita a la Oficina de la Registradora Nacional del estado Civil , se procedió como lo indica la ley , es decir a hacer la solicitud y enviar prueba de la petición por correo certificado con evidencia de recibo el correo , documentos que fueron allegados con la subsanación y por ello se subsana en debida forma y conforme a los procedimientos legales . Se manifestó desde el escrito de la demanda y bajo gravedad de juramento que se desconocía cualquier información de los anteriormente mencionados y por tal razón no se podía allegar las pruebas al acápite probatorio, imposibilidad real y que se encuentra inclusive en el marco de la imposibilidad de colocar una carga que no se puede realizar , ya que nadie está obligado a lo imposible. Y se alude a la imposibilidad ya que en primer lugar manifiesta mi mandante que no los conoce , no saben si fueron personas de la región, si se encuentran o no registrados sus nacimientos en el Municipio de Samacá o en qué lugar y tampoco sabe dónde y cuando ocurrió la defunción de las personas requeridas, sus documentos de identidad que piden para cuando se va a solicitar este tipo de información. Así mismo, en el escrito de subsanación, se manifiesta que a fecha 19 de mayo de 2023, se requiere a la Registradora Nacional del Estado Civil con el fin de cumplir con la carga probatoria requerida, donde se anexa copia del oficio que se envió con acuse de recibido, según se constata en el certificado de envió. Sin embargo, no se ha dado respuesta y debe exteriorizar que esta prohibiciones de tipo legal y principalmente que mi mandante al no haber conocido a estas personas mal podría saber dónde se encuentran sus certificados de defunción o sus registros civiles, por lo que mal puede afirmarse que se rechaza con base en un incumplimiento cuando la norma solo exige que yo haya hecho la petición y eesistira del juzgado si no se ha dado respuesta y si la prueba fue solicitado de oficio , así la decretara , y en el evento que la suscrita tenga respuesta antes

del trámite por el juzgado la allegara y se desistirá de la misma , por lo que en criterio de esta profesional esta cumplida la carga de por lo menos haberla solicitado

Aunque el despacho afirma que actualmente los expide sin ningún tipo de inconvenientes , pero la suscrita no ha o0btenido de ninguna de estas entidades municipales ni nacionales información , despachos y funcionarios que basan su negativa en lo indicado en la ley y no podemos olvidar la vigencia de esta norma , la ley el decreto 2241 de 1986, estipula en su ARTÍCULO 213: “...TIENEN CARÁCTER RESERVADO LAS INFORMACIONES QUE REPOSEN EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA REFERENTES A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, COMO SON SUS DATOS BIOGRÁFICOS, SU FILIACIÓN Y FÓRMULA DACTILOSCÓPICA. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA SOLO PODRÁ HACERSE USO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE. CON FINES INVESTIGATIVOS, LOS JUECES Y LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA Y DE SEGURIDAD TENDRÁN ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA.” Además, según el art 90 del Código General del Proceso, no es causal en primera medida de inadmisión ni de posterior rechazo pues, se identifica de manera sumaria que se cumplió con la carga de solicitar los registros civiles de defunción del señor: ROSA DEL CAMPO ESPONOSA DE RODRIGUEZ, y los registros civiles nacimiento de: LUZ HERMINIDA RODRIGUEZ DE GUERRERO, SALUD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA AGRIPINA RODRIGUEZ ESPINOSA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA Y EFIGENIA RODRIGUEZ GARCIA y no podría pretenderse que la respuesta fuese inmediata ya que las entidades como cualquier derecho de petición se toman todos los términos y más , por ello de no tener respuesta por la entidad competente, se prevee la solicitud de la prueba de oficio, como así está contemplado en la norma procesal para el decreto de pruebas .

Estamos frente a la oportunidad probatoria para la parte actora de pedir las pruebas que son conducentes pero no menos cierto es que la suscrita no está en las condiciones de aportar los documentos exigidos por cuanto no se cuenta con toda la información necesaria y por que existe prohibición legal de acceso directo sin orden de autoridad. Artículo 173. Oportunidades probatorias..para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de

pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” En tal sentido, con las precisiones que se han hecho solicito de manera respetuosa al Despacho se reponga la providencia del 8 de junio del 2023 proferida dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordene la admisión de la misma con las consecuentes ordenes que corresponden al trámite procesal

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el acta de fecha auto de fecha 8 de junio de 2023, que fue notificado por estado electrónico el 9 de junio de 2023., por considerar que no se debió rechazar la demanda ya que se subsano en debida forma y los registros civiles pedidos no fueron encontrados pese a ser solicitados en las entidades competentes por lo que nadie esta obligado a lo imposible.

Ahora bien es de tener en cuenta que en auto de fecha 11 de mayo de 2023 fue inadmitida la demanda ordenando subsanar los siguientes aspectos formales: “ - Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente.-Indicar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 26 del CGP.-Allegar los Registros civiles de defunción de la señora ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)y los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodríguez de Rodríguez, Ana Agripina Rodríguez de Parra, María Delia Rodríguez Espinosa Rodríguez, Eustorgio Rodríguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García, para verificar lo pertinente, toda vez que no existe prueba que la Registraduría los haya negado. -Aclarar la demanda o los anexos de la misma en el entendido de precisar cuál es el predio objeto de la pertenencia y si este pertenece a un predio de mayor extensión, e indicar los linderos de los mismos.-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo de los demandantes en los cuales se menciona no tener , tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, ni se concedió para el predio con número de matrícula inmobiliaria N° 070-4745 con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma”

De la cual e allego subsanación en la cual se manifestó” al punto uno: Dentro del archivo PDF que fue enviada la demanda en el folio 17 al 20 se observa certificado especial de la oficina de Instrumentos Públicos de la Oficina de Tunja que de manera equivocada la suscrita presento el de otro predio siendo el correcto el 070-4745 pero en razón a que este documento tiene un tiempo superior al de subsanación solicito se me amplié el termino por lo menos 10 dias para que me sea entregado . anexo uno antiguo y uno nuevo pero el especial será entregado una vez se reciba de la Oficina de Registro de Tunja, allego prueba de la solicitud ya realizada, Al punto 2: -La cuantía de los procesos de pertenencia se fijan según el avalúo catastral por ello solicito se tenga en cuenta como cuantía la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$10.603.000 conforme se evidencia en el certificado catastral , al punto 3: se anexa copia del oficio que se envio a la Registraduria Nacional del estado Civil con acuse de recibido , sin embargo debe manifestarse que esta prohibición es de tipo legal y máxime que al mi mandante no haber conocido a estas personas mal podría saber dónde se encuentran sus certificados de defunción o sus registros civiles, Al punto 4: El predio pretendido en pertenencia se llama LA QUINTA identificado con matricula inmobiliaria 070.4745, y se hace claridad que no pertenece a uno de mayor extensión, al punto 5: se adjunta poder otorgado y notariado a fin de cumplir con este requisito en que se indico un numero catastral y una matrícula inmobiliaria diferente por lo que se anexa uno debidamente corregido”

Y en el auto que se rechazo la demanda se estableció” No obstante, la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo no dio cumplimiento a Allegar los Registros civiles de defunción de la señora ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)y los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodríguez de Rodríguez, Ana Agripina Rodríguez de Parra, María Delia Rodríguez Espinosa Rodríguez, Eustorgio Rodríguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García, para verificar lo pertinente, toda vez que actualmente la Registraduría los expide sin inconveniente alguno, aunado a que manifiesta la parte actora que no conoce lugar donde pueden estar y no los solcito conjuntamente a la Registraduría de este Municipio. Además, se indica que dichas actuaciones deben realizarse antes de presentar la demanda, ya que el termino para subsanar la misma es perentorio”

Y teniendo en cuenta la jurisprudencia que menciona” impóssibillium nulla obligatio que traduce nadie esta obligado, el postulado general del derecho “ ad impossibilia nemo tenetur tiene que ver con la imposibilidad de cumplir”¹

Por lo anteriormente mencionado y observadas las diligencias es de tener en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, toda vez que solicito la información a la Registraduría Nacional del estado Civil ya que no tenia conocimiento de donde se encontraban registradas las personas contra las cuales se dirigía la demanda y nadie esta obligado a lo imposible, por lo que se repondrá el auto impugnado y se procederá a admitir la demanda de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2023, que fue notificado por estado electrónico el 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por YOHN JAMEZ RAMIREZ OSPINA, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d) señores: Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodriguez de Rodriguez, Ana Agripina Rodriguez de Parra, María Delia Rodriguez

¹ T-875/10, T-062 a/11, C-010/03, T-425/11, T-062 A/11

Espinosa Rodriguez, Eustorgio Rodriguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García y herederos indeterminados; JESUS RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS,, sobre el bien inmueble denominado LA QUINTA ubicado en la vereda Salamanca en el municipio de Samacá (Boyacá), identificado con cédula catastral 00-00-0006-0476-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070-4745 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Tunja, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-4745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA DEL CAMPO ESPINOSA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d) señores: Luz Herminda Rodríguez de Guerrero, Salud Rodriguez de Rodriguez, Ana Agripina Rodriguez de Parra, María Delia Rodriguez Espinosa Rodriguez, Eustorgio Rodriguez Espinosa, Ciro Antonio Rodríguez Espinosa, José de Jesús Rodríguez Espinosa , Efigenia Rodríguez García y herederos indeterminados; JESUS RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020** , por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención

y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **FLOR ANGELA ACUÑA PINTO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023-00440 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023 - 00440

DEMANDANTE: LUZ MAELA BUITRAGO ESPITIA Y OTROS

DEMANDADO: NANCY BUITRAGO ESPITIA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, y la respuesta proveniente de Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, e IGAC., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023-00539 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023 - 00539

DEMANDANTE: JOSÉ VARGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de la parte interesada, quedando a la espera de la respuesta completa a la solicitud del Juzgado.

Ahora bien teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en cuanto a integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que con el oficio enviado del

Juzgado 32 de Familia de Bogotá se encontraron nuevos herederos del titular de derechos reales, se accede a lo solicitado teniendo en cuenta el artículo 61 del CGP, por lo que se dispone:

PRIMERO: Tener como demandados también a los herederos determinados de RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL A :

-JORGE ELIECER MORENO NIÑO, C.C. No. 17187487

Dirección de notificación: Diagonal 1ª No. 19-12 o Carrera 15 No. 79-84, Apartamento 201, Bogotá, Correo electrónico: dr.jorge.moreno@hotmail.com

-HERNANDO MORENO NIÑO (q,e,p,d): C.C. No. 2.855.358

- Herederos determinados de HERNANDO MORENO NIÑO (Q.E.P.D.),
- señores: MARCIA BERONICA MORENO TRIANA Y HERNANDO MORENO RODRIGUEZ; y contra herederos indeterminados de HERNANDO MORENO NIÑO.
- Dirección de notificación: Calle 52 Sur No. 84-10, Apto 201, Interior 1 – Casa Blanca ó Calle 52 a Sur No. 84-10, Interior 1, Apartamento 202, Bogotá.
- . MARCIA BERONICA MORENO TRIANA: C.C. No. 52.470.961. Correo electrónico:marcber.2903@gmail.com
- . HERNANDO MORENO RODRIGUEZ: C.C.No. 79.277.143. Correo electrónico: hernandomoreno01@gmail.com

- CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA: C.C. No. 19.272.802. Trata del mismo señor CARLOS MORENO NEIRA. Dirección de notificación: Carrera 6 No. 11-54 ó Carrera 7 No. 83-81, Oficina 202, ó Carrera 13 bis No. 110 - 09 Bogotá. Correo electrónico: carlosmoreno@contein.com.co.

- LUCIA MORENO NEIRA: C.C. No. 41.697.813.Dirección de notificación: Carrera 11 No. 97-23, Oficina 401 A, Bogotá.Correo electrónico: l_m_n_8@hotmail.com

- MIGUEL ANGEL MORENO ORTIZ: C.C. No. 79.556.455.Dirección de notificación: CL 80 No. 12-75, Bogotá.

-CAMILO ALBERTO MORENO ORTIZ: C.C. No. 79.589.850 Dirección de notificación: CL 80 No. 12-75, Bogotá

-RAFAEL ALFONSO MORENO HUERTAS: C.C. No. 79.349.517 Dirección de notificación: CL 80 No. 12-75, Bogotá.

- RAFAEL MORENO NIÑO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. No. 17.000.295 de Bogotá.

- herederos determinados de RAFAEL MORENO NIÑO, señores JUAN PABLO MORENO NIETO, C.C. No. 80.135.662, Carrera 10 No. 21-15, Interior 15, Edificio Camol, Tunja Boyacá ó Carrera 28 No. 53 a 27, apartamento 302, Bogotá; MARIA AMELIA MORENO NIETO, C.C. No. 39.781.812, Cra 10 No. 21-12, Interior 15, Tunja Boyacá/ Cra 28 No. 53 27, apartamento 302, Bogotá. Correo electrónico: gonziliro@yahoo.com; CLAUDIA MORENO NIETO, C.C. No. 39.792.835 Cra 10 No. 21-12, Interior 15, Tunja Boyacá/ Cra 28 No. 53 27, apartamento 302, Bogotá. y DIANA ELENA MORENOSZTERNES Contrada San Leonardo, Ortona (Italia) Correo electrónico: dianaelenamoreno@gmail.com; y contra herederos indeterminados de RAFAEL MORENO NIÑO (Q.E.P.D.)

- DIANA CAROLINA MORENO BERNAL: C.C. No. 52.256.576 Dirección de notificación: Carrera 13 A No. 101-43, Apartamento 702 ó Calle 20 No. 10-64, Oficina 304 de Bogotá y Carrera 12 No. 21-15, Interior 11 – Tunja Boyacá.

- MARIA CLAUDIA MORENO ZERDA: Dirección de notificación: Transversal 30 No. 140 – 28, Bogotá.

- OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL: C.C. No. 79.530.677 Dirección de notificación: Carrera 12 No. 21-15, Interior 11 – Tunja Boyacá.

- JOSE JOAQUIN MORENO PRIETO Dirección de notificación: Se desconoce dirección de notificación.

-LYDA ROCIO MORENO LONDOÑO CC No 51.661. Dirección de notificación: Carrera 12 C No. 152-75 Apartamento 502 Cedral 10, Bogotá.

- RAFAEL ALBERTO MORENO LONDOÑO CC No 79.293.514 Dirección de notificación: Carrera 12 C No. 152-75 Apartamento 502 Cedral 10, Bogotá.

-JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO (Q.E.P.D.)

- Herederos determinados de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO (Q.E.P.D.), señores: PATRICIA GOMEZ WILCHES C.C. No. 51.728.990 Dirección de notificación: Cra 5 No. 1- 72 Casa 11 – Chía, CARMEN ELENA GOMEZ WILCHES : C.C. No. 51.975.231 Dirección de notificación: 612 Anderson Circle Apto 20 Columbus, Estados Unidos. ,JUAN PABLO GOMEZ WILCHES C.C. No. 80.449.975 Dirección de notificación: Se desconoce dirección de notificación., GUILLERMO GOMEZ WILCHES C.C. No. 79.520.102 Dirección de notificación: CLL 131 A # 72 a 65 Casa 23, Bogotá. y JOAQUIN GOMEZ WILCHES C.C. No. 79.547.834 Dirección de notificación: CLL 77 A No. 16 A 38, Oficina 306, Bogotá., como cesionarios de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO.; y contra herederos indeterminados de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO.

-ESPERANZA ISABEL MORENO SALVADOR: c.c. No. 41401988, Dirección de notificación: Carrera 80 No. 67 A 66 Sur, Bosa, Bogotá.

-herederos determinados, hijos del señor HERNANDO MORENO NIÑO (Q.E.P.D.), C.C. No. 2.855.358, antes enunciado, heredero reconocido del señor RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL (Q.E.P.D.): RENATO DE MATHEO MORENO SAMACA Dirección de notificación: Se desconoce la dirección de notificación, CRISTIAN LEONARDO MORENO SAMACA Dirección de notificación: Se desconoce la dirección de notificación, LUZ SALOME MORENO SAMACA: Dirección de notificación: Se desconoce la dirección de notificación.

SEGUNDO: Se ordena la citación y notificación personal de herederos determinados de RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL : -JORGE ELIECER MORENO NIÑO, Herederos determinados de HERNANDO MORENO NIÑO (Q.E.P.D.), señores: MARCIA BERONICA MORENO TRIANA Y HERNANDO MORENO RODRIGUEZ; CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA, Trata del mismo señor CARLOS MORENO NEIRA; LUCIA MORENO NEIRA; MIGUEL ANGEL MORENO ORTIZ; CAMILO ALBERTO MORENO ORTIZ; RAFAEL ALFONSO MORENO HUERTAS; herederos determinados de RAFAEL MORENO NIÑO, señores JUAN PABLO MORENO NIETO, MARIA AMELIA MORENO NIETO, CLAUDIA MORENO NIETO, DIANA ELENA MORENO

SZTERNES; DIANA CAROLINA MORENO BERNAL; MARIA CLAUDIA MORENO ZERDA; OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL; LYDA ROCIO MORENO LONDOÑO; RAFAEL ALBERTO MORENO LONDOÑO; Herederos determinados de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO (Q.E.P.D.), señores: PATRICIA GOMEZ WILCHES , CARMEN ELENA GOMEZ WILCHES, , GUILLERMO GOMEZ WILCHES y JOAQUIN GOMEZ WILCHES, como cesionarios de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO; ESPERANZA ISABEL MORENO SALVADOR., en la forma establecida en el artículo 290 del CGP., y/o ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de HERNANDO MORENO NIÑO., herederos indeterminados de RAFAEL MORENO NIÑO (Q.E.P.D.); JOSE JOAQUIN MORENO PRIETO; JUAN PABLO GOMEZ WILCHES; herederos indeterminados de JOSE JOAQUIN GOMEZ PRIETO, herederos determinados, hijos del señor HERNANDO MORENO NIÑO (Q.E.P.D.), , heredero reconocido del señor RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL (Q.E.P.D.): RENATO DE MATHEO MORENO SAMACA, CRISTIAN LEONARDO MORENO SAMACA, LUZ SALOME MORENO SAMACA, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2023-0582 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2023-00582

DEMANDANTE: BLANCA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LUZ HERMINDA JEREZ CAMARGO

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto de fecha 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto de fecha 22 de febrero de 2024, so pena de decretar desistimiento.

NOTIFÍQUESE

IVAN ORLANDO PONSECA ROJAS
JUEZ



<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-0066 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-066

DEMANDANTE: AVELINO RODRIGUEZ TURCA

DEMANDADO: YUBER SIERRA CASTIBLANCO

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por **AVELINO RODRIGUEZ TURCA POR INTERMEDIO DE LA PERSONERIA DE SAMACA** solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando no tiene los recursos económicos para contratar un abogado que no tiene conocimiento de normas jurídicas y tramites que debe hacer dentro del proceso.

El Despacho adopta la decisión de negar lo solicitado, al no cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá

RESUELVE

Negar el amparo de pobreza a **AVELINO RODRIGUEZ TURCA** presentado **POR INTERMEDIO DE LA PERSONERIA DE SAMACA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.16 fijado el día
10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2024-00130 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2024-00130

DEMANDANTE: ELISABETH RODRIGUEZ MONTAÑEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO GIL RODRIGUEZ

DEMANDADO: FREDY EDUIN GIL LARROTA

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 11 de abril de 2024, se dispuso inadmitir la demanda presentada ELISABETH RODRIGUEZ MONTAÑEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO GIL RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de

FREDY EDUIN GIL LARROTA, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante, la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo menciona “A lo cual me permito indicar que si bien es cierto, se inició una nueva demanda Ejecutiva, tomado como base de ejecución acta de conciliación, de fecha 23 de febrero del año 2012, los hechos y pretensiones son diferentes toda vez que, en la demanda que cursa actualmente en el Despacho con radicado No 2021-365 se solicitó lo adeudado por la parte demandada desde el mes de julio del año 2020 hasta el mes de agosto del año 2021. Con la nueva demanda, se busca el pago de la cuota alimentaria dejada de cancelar por parte del demandado y a favor del menor SANTIAGO GIL RODRIGUEZ, desde el mes de marzo del año 2012 y hasta el mes de diciembre del año 2019.

De igual manera, se pretende el pago por concepto de VESTUARIO, dejado de cancelar a favor de menor SANTIAGO GIL RODRIGUEZ, desde el año 2012 hasta el año 2024.

Así mismo, se pretende los intereses que se ocasionaron por el NO PAGO de la cuota alimentaria desde el año 2012 y hasta el año 2019

Y finalmente se pretende el PAGO DEL INCREMENTO de la cuota Alimentaria desde el año 2012 hasta el año 2019.

Frente a la inasistencia a la Audiencia programada con antelación en el trámite del proceso con radicado 2021-365, la suscrita si hizo presencia en el despacho del juzgado pero pasada la hora señalada por las razones que en su momento indique a través de oficio”.

Sin embargo revisada la demanda 2021- 00365 se establece que se ordeno: “ **RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.
2. “Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **FREDY EDUIN GIL LARROTTA**, identificado con CC. N° 74.357.019, pague a

favor de **ELISABETH RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, en representación de su menor hijo **SANTIAGO GIL RODRÍGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

2.1.2 Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 06 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

2.2.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 06 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.3.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.4 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

2.4.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.4., desde el día 06 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.5 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.5.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.5., desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.6 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 232.343.00 m/cte.), por concepto de de cuota de alimentos del mes de saldo de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.6.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.6., desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.7 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.7.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.7., desde el día 06 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.8 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2.8.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.8., desde el día 06 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.9 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.9.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.9, desde el día 06 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.10 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

2.10.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.10, desde el día 06 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.11 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.11.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.11., desde el día 06 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.12 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.12.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.12., desde el día 06 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.13 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021).

2.13.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.13., desde el día 06 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.14 Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.14.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.14., desde el día 06 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.15 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.15.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.15, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.16 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.475 m/cte.), por concepto de cuota de alimentos de alimentos del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.15.1 Los intereses moratorios del capital del N° 2.16, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.17 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil trece (2013).

- 2.18 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil trece (2013).
- 2.19 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil trece (2013).
- 2.20 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de abril de dos mil trece (2013).
- 2.21 Por la suma **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil trece (2013).
- 2.22 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil trece (2013).
- 2.23 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de julio de dos mil trece (2013).
- 2.24 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil trece (2013).
- 2.25 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil trece (2013).
- 2.26 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por incremento de cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil trece (2013).
- 2.27 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

- 2.28 Por la suma de **SEIS MIL TREINTA PESOS \$ 6.030M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil trece (2013).
- 2.29 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil catorce (2014).
- 2.30 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil catorce (2014).
- 2.31 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil catorce (2014).
- 2.32 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de abril de dos mil catorce (2014).
- 2.33 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil catorce (2014).
- 2.34 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil catorce (2014).
- 2.35 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de julio de dos mil catorce (2014).

- 2.36 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2.37 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE)** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 2.38 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2.39 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 2.40 Por la suma de **SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS \$ 7.021.35 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2.41 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.)**, por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil quince (2015).
- 2.42 Por la suma **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil quince (2015).
- 2.43 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil quince (2015).

- 2.44 Por la suma **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3m/cte.**, por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de abril de dos mil quince (2015).
- 2.45 Por la suma **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil quince (2015).
- 2.46 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil quince (2015).
- 2.47 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de julio de dos mil quince (2015).
- 2.48 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.49 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3m/cte.** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.50 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte** por concepto de incremento de alimentos del mes de octubre de dos mil quince (2015).

2.51 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte** por concepto de incremento de alimentos del mes de noviembre de dos mil quince (2015).

2.52 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 7.500.3 m/cte** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

2.53 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

2.54 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.55 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.56 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento de cuota alimentos del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

2.57 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.58 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

- 2.59 Por la suma **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.60 Por la suma **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 2.61 Por la suma **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.62 Por la suma **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.63 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.64 Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 11.938**
M/TE por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.65 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE**, por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

2.66 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.67 Por la suma **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.68 Por la suma **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

2.69 Por la suma **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.70 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.71 Por la suma **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.72 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2.73 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.74 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.75 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2.76 Por la suma **DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 12.774.3 M/TE** por concepto incremento de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.77 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto incremento de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.78 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.79 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2.80 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

- 2.81 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.82 Por la suma **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)
- 2.83 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.84 Por la suma **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.85 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.86 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.87 Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.88 Por la suma **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 11.520.6 M/TE** por concepto de incremento de alimentos del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.89 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de alimentos del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

2.90 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2.91 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2.92 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

2.93 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.94 Por la suma **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

2.95 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.96 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.97 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.98 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.99 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE**, por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.100 Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$ 12.407 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.101 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$13.151 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de enero de dos mil veinte (2020).

2.102 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$13.151 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

2.103 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$13.151 M/CTE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

2.104 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$13.151 M/CTE** por concepto de incremento cuota de alimentos del mes de abril de dos mil veinte (2020).

2.105 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS \$13.151 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

2.106 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL \$49.687 M/CTE** por concepto de incremento de cuota de alimentos del mes de junio de dos mil veinte (2020)

2.107 Por las cuotas de alimentos, que se causen durante el trámite ejecutivo de alimentos.”

Por ello existen pretensiones en el proceso 2021- 0365 que solicitan el incremento de la cuota del año 2013 a 2019 de los cuales ya fueron ordenados, y en la actual demanda se solicita la cuota junto con el incremento desde el año 2012 a 2019, por lo que existe parte de las pretensiones ya tramitadas en el proceso 2021-0365 que no pueden ser ordenadas en el proceso de la referencia, por lo tanto la parte actora deberá allegar la demanda en debida forma descontando los incrementos de las cuotas ya ordenadas en proceso 2021-00365.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR demanda presentada por ELISABETH RODRIGUEZ MONTAÑEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO GIL RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de

FREDY EDUIN GIL LARROTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00134 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO INTERNO: 2024-00134

DEMANDANTE: JHON FREDY SAINEA CELY

DEMANDADO: ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS , ALIRIO CELY ROJAS Y JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 18 de abril de 2024, se dispuso inadmitir la demanda presentada JHON FREDY SAINEA CELY QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS, ALIRIO CELY ROJAS Y JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS., concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante, la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo no allego el poder con presentación personal de conformidad al artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR demanda presentada por presentada JHON FREDY SAINEA CELY QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS , ALIRIO CELY ROJAS Y JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00161 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00161

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO SANCHEZ Y LUZ MARINA JEREZ CARDENAS

DEMANDADO: GUSTAVO SIERRA VARGAS Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **LUIS ALFREDO BUITRAGO SANCHEZ Y LUZ MARINA JEREZ CARDENAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GUSTAVO SIERRA VARGAS, PERSONAS INDETERMINADAS**.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **LUIS ALFREDO BUITRAGO SANCHEZ Y LUZ MARINA JEREZ CARDENAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GUSTAVO SIERRA VARGAS, PERSONAS INDETERMINADAS..**, sobre el predio denominado **LOS PINOS** que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote1 ubicado en la vereda churuvita del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -197179 y código catastral 00-00-00-00-010-0902-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -197179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandado **GUSTAVO SIERRA VARGAS**, allego escrito en donde manifiesta que conocer el presente proceso, y que no se oponen a las pretensiones de la demanda por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
Oficiese.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00162 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00162

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CELIS GIL Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **CAMILO ANDRES CELIS GIL, LUZ MYRIAM CELIS GIL, FANNY ESPERANZA CELIS GIL, MARIA YOLANDA CELIS GIL, YENNY FABIOLA CELIS GIL QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertinencia**, presentada por **CAMILO ANDRES CELIS GIL, LUZ MYRIAM CELIS GIL, FANNY ESPERANZA CELIS GIL, MARIA YOLANDA CELIS GIL, YENNY FABIOLA CELIS GIL QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados Veraguas, guadalupe, el recuerdo, la maría el valle que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Lt el penco ubicado en la jurisdicción del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -178062 y código catastral 00-00-00-00-011-0378-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -178062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al MUNICIPIO DE SAMACA para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00163 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00163

DEMANDANTE: ADRIANA GIL PEREZ Y ROGELIO SALAZAR

DEMANDADO: GIL ESCOBAR KELLY YESSINA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ADRIANA GIL PEREZ Y ROGELIO SALAZAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, ESCOBAR**

RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **ADRIANA GIL PEREZ Y ROGELIO SALAZAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS..**, sobre el predio denominado casa el viento que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda CENTRO del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -62422 y código catastral 1564600000000110090000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -62422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR**

YESID, GIL MONTAÑO HAWERADAN, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio,

clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiése oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00164 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00164

DEMANDANTE: GENUBIO RODRIGUEZ TOBAR

DEMANDADO: MARIA RITA GIL ROJAS Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **GENUBIO RODRIGUEZ TOBAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **MARIA RITA GIL ROJAS, CAMPO AURELIO CARLOS VALDES, JOSE SANTIAGO SANCHEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **GENUBIO RODRIGUEZ TOBAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **MARIA RITA GIL ROJAS, CAMPO AURELIO CARLOS VALDES, JOSE SANTIAGO SANCHEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado **LOTE EL ROSARIO** ubicado en la vereda **TIBAQUIRA** del Municipio de **SAMACA (Boyacá)**, identificado con matrícula inmobiliaria **070 -234958** y código catastral **00-00-00-00-0001-0540-0-00-00-0000** determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria **070 -234958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **CAMPO AURELIO CARLOS VALDES**, de conformidad ala articulo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **MARIA RITA GIL ROJAS, , JOSE SANTIAGO SANCHEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00165 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00165

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ESCOBAR CRUZ

DEMANDADO: GIL ESCOBAR KELLY YESSINA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **MIGUEL ANGEL ESCOBAR CRUZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ**

ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MIGUEL ANGEL ESCOBAR CRUZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado **MIRAMAR** que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda **CENTRO** del Municipio de **SAMACA** (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria **070 -62422** y código catastral **1564600000000110090000000000** determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria **070 -62422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR**

YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio,

clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiése oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00166 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00166

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA ESCOBAR CRUZ

DEMANDADO: GIL ESCOBAR KELLY YESSINA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BLANCA LUCILA ESCOBAR CRUZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ**

ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **BLANCA LUCILA ESCOBAR CRUZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado BRONCO que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda CENTRO del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -62422 y código catastral 1564600000000110090000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -62422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA, MARTINEZ MUNEVAR**

YESID, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a

procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-00168 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00168

DEMANDANTE: YESID MARTINEZ MUNEVAR

DEMANDADO: GIL ESCOBAR KELLY YESSINA Y OTROS

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **YESID MARTINEZ MUNEVAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA,, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO,**

ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **YESID MARTINEZ MUNEVAR QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA,, GIL MONTAÑO HAWER ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado LOS ANDES que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda CENTRO del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -62422 y código catastral 1564600000000110090000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -62422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **GIL ESCOBAR KELLY YESSINA, GIL ESCOBAR JHAN CARLOS, GIL ESCOBAR CRISTIAN ALEXANDER, ESCOBAR CRUZ BLANCA LUCILA,, GIL MONTAÑO HAWER**

ADAN, GIL PEREZ ADRIANA, SALAZAR ROGELIO, ESCOBAR RUIZ MIGUEL ANGEL, LUIS CARLOS GIL PARRA, PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
Oficiese.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio,

clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-00169 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00169

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN**

DEMANDADO: YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA**, en contra de **YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1,056,800,826,, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 002-0076-004719115:

2.1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$12,948,590.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 1 de Octubre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 2 de Octubre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique..

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-00169 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00169

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN**

DEMANDADO: YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario en proporción legal embargable que sea de propiedad del demandado YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1,056,800,826,, como empleado de la empresa: CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. 830.142.761-7 ubicada en la Calle 108 #45-30 Torre 2, Oficina 1008 de la ciudad de Bogota, correo electrónico info@carbonesandinos.com ,teléfono 17432182.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de como empleado de la empresa: CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. 830.142.761-7 ubicada en la Calle 108 #45-30 Torre 2, Oficina 1008 de la ciudad de Bogota, correo electrónico info@carbonesandinos.com ,teléfono 17432182,, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. La medida se limita a la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000M/TE). Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del CELULAR:3134369125, para reclamar los mismos.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen a cualquier titulo, embargables, cuyo titular sea la demandado YEISSON ERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1,056,800,826; en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co

BANCO SUDAMERIS embargos@gnbsudameris.com.co

BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co

BANCO PICHINCHA embargospichinca@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de:

BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co

BANCO SUDAMERIS embargos@gnbsudameris.com.co

BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co

BANCO PICHINCHA embargospichinca@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000M/TE).. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del CELULAR:3134369125, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-00170 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00170

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado que le correspondan al demandado RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT, identificado(a) con CC No. 1056802764 como empleado(a) de la empresa TRANSCOAL S.A.S nit 901123803.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de empleado(a) de la empresa TRANSCOAL S.A.S nit 901123803., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del C.G.P. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. La medida se limitará en la suma de **cincuenta y cuatro millones de pesos** (\$54.000.000.00 m/cte.). Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del celular 3134369125, para reclamar los mismos.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT, identificado(a) con CC No. 1056802764, , en las siguientes entidades; BANCOLOMBIA BANCO W BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO BOGOTA ,BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS CITIBANK BANCO GNB BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA BCO MUNDO MUJER S.A. BANCOMPARTIR BANCO CORPBANCA

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCOLOMBIA BANCO W BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO BOGOTA ,BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS

CITIBANK BANCO GNB BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA BCO MUNDO MUJER S.A. BANCOMPARTIR BANCO CORPBANCA., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **cincuenta y cuatro millones de pesos** (\$54.000.000.00 m/cte.). Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del celular 3134369125, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-00170 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00170

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT

Samacá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de **RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **RAFAEL SANTOS MATAMOROS BETANCOURT, identificado(a) con CC No. 1056802764**, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 33.163.395,78) por concepto de Capital.

2.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.394.698,96) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 25 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de marzo de 2024 con una tasa de interés del 16,44% E.A, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

2.3 por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 19 de marzo de 2024 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 33.163.395,78), valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P. , y/o ley 2213 de 2022

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería la DRa. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. Se autoriza JULIAN ZARATE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.965 y tarjeta profesional No. 289.627 del C. S. de la J. correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co; a el abogado LUCAS DANIEL CEDANO CASAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.669.024, tarjeta profesional No 354.181, lucas.cedano@cobroactivo.com y a los estudiantes de derecho GENNIFER LOPEZ FORERO identificado con cedula Nro. 1.000.521.296gennifer.lopez@cobroactivo.com.co, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ identificado con cedula Nro. 1.083.914.750, dayana.munoz@cobroactivo.com.co, CRISTOFER MESA BARON identificado con cedula Nro. 1.031.183.083, cristofer.mesa@cobroactivo.com.co, DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ identificado con cedula Nro. 1007497287, duvan.usaquen@cobroactivo.com.co: DANIELA MIRANDA QUIROGA identificado con cedula Nro. 1.233.690.613, daniela.miranda@cobroactivo.com.co; DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN identificado con cedula Nro. 1.000.364.869 duvan.colorado@cobroactivo.com.co, KAREN LISBETH CULMA identificada con cédula Nro. 1.233.505.584 karen.culma@cobroactivo.com.co, identificada con cédula Nro. MARIA JUDITH LOPEZ RODRIGUEZ identificada con cédula Nro. 1.005.480.463

maria.lopez@cobroactivo.com.co, HELEN VANESA CARREÑO COCA identificada con cédula Nro. 1.000.776.661 helen.arguello@cobroactivo.com.co. Como dependiente judiciales , bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.16 fijado el día 10 de mayo de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**